



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en los literales c), h) e i) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el Gobierno Nacional tiene la facultad de establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio.

Que en desarrollo de la misma norma le corresponde al Gobierno Nacional establecer mecanismos de regulación prudencial que cumplan con los más altos estándares internacionales y determinar de manera general los indicadores patrimoniales que permitan identificar el deterioro financiero de las entidades.

Que el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria propuso los estándares de capital conocidos como Basilea III en diciembre de 2010, actualizados en diciembre de 2017, marco de capital regulatorio que busca aumentar tanto la calidad como la cantidad de capital en los establecimientos de crédito, con el fin de evitar el exceso de apalancamiento y proporcionar mayor cobertura a los riesgos por ellos asumidos.

Que en desarrollo de lo anterior, se estima necesario establecer requerimientos de patrimonio adecuado denominados colchones de capital, adicionales a los márgenes mínimos de solvencia, que constituyen instrumentos complementarios de fortalecimiento financiero para la solidez de los establecimientos de crédito en aras de reducir la probabilidad y severidad de crisis financieras, así como proteger los intereses de sus depositantes o acreedores.

Que el Gobierno Nacional ha determinado que los establecimientos de crédito deben cumplir con una relación de solvencia de tal forma que su nivel patrimonial sea consistente con los riesgos que asuman, teniendo en cuenta que los estándares internacionales recomiendan la implementación de requerimientos de patrimonio adecuado con el objetivo de propender por la estabilidad financiera y dotar de herramientas tanto a los establecimientos de crédito como a las autoridades ante una eventual crisis.

Que el consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número ...de... de 2017.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

DECRETA

Artículo 1. Modifícase la denominación del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO ADECUADO”

Artículo 2. Modifícase el artículo 2.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.1.1.3 Relaciones de Solvencia complementarias.** Las siguientes relaciones son complementarias a la relación de solvencia total y son también relaciones de solvencia.

La relación de solvencia básica se define como el valor del patrimonio básico ordinario neto de deducciones, calculado en los términos de este Capítulo, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia básica mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del cuatro punto cinco por ciento (4.5%).

La relación de solvencia básica adicional se define como la suma del valor del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional, calculados en los términos de este Capítulo, dividida por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia básica adicional mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del seis por ciento (6%).

La relación de apalancamiento se define como la suma del valor del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional, calculados en los términos de este Capítulo, dividida por el valor de apalancamiento definido en el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del presente decreto. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de apalancamiento de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del tres por ciento (3%).”

Artículo 3. Modifícase el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.1.1.4 Cumplimiento de las Relaciones de Solvencia.** El cumplimiento de las relaciones de solvencia se realizará en forma individual y consolidada por cada establecimiento de crédito. Para estos efectos, los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo se sujetarán a las normas que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Financiera de Colombia. Las entidades deberán cumplir con los niveles mínimos de las relaciones de solvencia en todo momento, independientemente de las fechas de reporte.”

Artículo 4. Modifícase el literal c) del artículo 2.1.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“c) Perpetuidad. Las acciones que componen el Patrimonio Básico Adicional, solamente se pagan en caso de una liquidación. Se considera que un instrumento de deuda cumple este criterio si su redención está condicionada a la liquidación del emisor. Dichos instrumentos podrán redimirse, pagarse o recomprarse anticipadamente, una

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

vez transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de su emisión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El emisor deberá obtener, previo al momento de realizar la redención, pago o recompra, autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Deberán sustituirse por instrumentos de capital que pertenezcan al Patrimonio Básico Ordinario o al Patrimonio Básico Adicional, y dicha sustitución debe efectuarse en condiciones de sostenibilidad para la capacidad de generación de ingresos del emisor. Este requisito puede exceptuarse si la entidad demuestra que después de realizar la redención, pago o recompra, su patrimonio técnico es superior por lo menos en un treinta por ciento (30%) al requerido para el cumplimiento de las relaciones de solvencia establecidas en el presente capítulo.
3. El emisor deberá abstenerse de generar expectativas sobre la redención, el pago o la recompra anticipada.

Los instrumentos de deuda que pertenezcan al Patrimonio Básico Adicional podrán contemplar la redención, el pago o la recompra anticipada antes de cinco (5) años, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del presente literal y además se presente alguno de los siguientes eventos:

- i) Cuando se presente una modificación al presente título que implique que el instrumento no cumpla los criterios de pertenencia al patrimonio básico adicional.
- ii) Cuando una modificación a la normativa tributaria implique un cambio en el tratamiento de los flujos del instrumento en las bases fiscales.”

Artículo 5. Modificase el literal c) del artículo 2.1.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“c) Vocación de permanencia: Los instrumentos que componen el Patrimonio Adicional podrán redimirse, pagarse o recomprarse anticipadamente una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de su emisión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El emisor deberá obtener, previo al momento de realizar la redención, pago o recompra, autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Deberán sustituirse por instrumentos de deuda que pertenezcan al Patrimonio Adicional, instrumentos que pertenezcan al Patrimonio Básico Adicional o al Patrimonio Básico Ordinario. Dicha sustitución debe efectuarse en condiciones de sostenibilidad para la capacidad de generación de ingresos del emisor. Este requisito puede exceptuarse si la entidad demuestra que después de realizar la redención, pago o recompra, su patrimonio técnico es superior por lo menos en un treinta por ciento (30%) al requerido para el cumplimiento de las relaciones de solvencia establecidas en el presente capítulo.
3. El emisor deberá abstenerse de generar expectativas sobre la redención, el pago o la recompra anticipada.

Los instrumentos de deuda que pertenezcan al Patrimonio Adicional podrán contemplar la redención, el pago o la recompra anticipada antes de cinco (5) años, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del presente literal y además se presente alguno de los siguientes eventos:

- i) Cuando se presente una modificación al presente título que implique que el instrumento no cumpla los criterios de pertenencia al patrimonio adicional.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

- ii) Cuando una modificación a la normativa tributaria implique un cambio en el tratamiento de los flujos del instrumento en las bases fiscales.”

Artículo 6. Elimínense los literales e) y f) y adiciónense los literales q), r), s) y t) del Artículo 2.1.1.1.10, del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“**q)** El valor total de la cuenta de otros resultados integrales (ORI);

r) Las utilidades del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la Asamblea de Accionistas se comprometa irrevocablemente a capitalizar o a incrementar la reserva legal al término del ejercicio. Para tal efecto, dichas utilidades sólo serán reconocidas como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe el documento de compromiso. Entre la fecha de cierre del ejercicio y la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, se reconocerán las utilidades del ejercicio inmediatamente anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal;

s) Las reservas ocasionales con un documento de compromiso irrevocable de permanencia mínima de cinco (5) años. Estas reservas sólo serán reconocidas como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe dicho documento de compromiso;

t) Los excedentes del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la Asamblea General de Asociados, se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento del fondo para la protección de aportes sociales o de la reserva legal, durante o al término del ejercicio. Para tal efecto, dichos excedentes solo serán reconocidos como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe el documento de compromiso. Entre el primero de enero y la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, se reconocerán los excedentes del ejercicio inmediatamente anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal.”

Artículo 7. Modificase el artículo 2.1.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.1.1.11 Deducciones Del Patrimonio Básico Ordinario.** Se deducirán del patrimonio básico ordinario los siguientes conceptos:

a) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) El valor de las inversiones de capital, así como de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, cuando se trate de entidades respecto a las cuales no haya lugar a consolidación. Se exceptúan de la deducción aquí prevista los siguientes elementos:

i) Las inversiones realizadas por los establecimientos de crédito que forman parte del sistema nacional de crédito agropecuario en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro;

ii) Las inversiones efectuadas en otra institución financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia para adelantar un proceso de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

adquisición de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, durante los plazos establecidos en el inciso 2° del numeral 2 o en el párrafo 2° del mismo artículo;

iii) Las inversiones realizadas por establecimientos de crédito en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que sean consolidadas por otra entidad vigilada, cuando dichas participaciones no puedan ser consideradas como interés minoritario por la consolidante;

c) El impuesto de renta diferido neto cuando sea positivo. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los provenientes de los otros conceptos deducidos en virtud del presente artículo;

d) El valor del crédito mercantil o plusvalía y de los activos intangibles;

e) Las acciones propias readquiridas en las circunstancias previstas en el artículo 10, literal b del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

f) El valor del cálculo actuarial del pasivo pensional;

g) El valor de la cuenta de revalorización de activos.”

Artículo 8. Modificase el artículo 2.1.1.1.13 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Patrimonio Adicional. El patrimonio adicional de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo comprenderá:

a) El monto del interés minoritario que clasifique como patrimonio adicional de acuerdo con el artículo 2.1.1.1.14 de este decreto;

b) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que sean efectivamente colocados y pagados y que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 86 del EOSF;

c) Los instrumentos de deuda que la Superintendencia Financiera de Colombia clasifique como parte del patrimonio adicional en cumplimiento de los artículos 2.1.1.1.6 y 2.1.1.1.9 de este decreto. Su reconocimiento en el capital regulatorio será amortizado anualmente por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

Los instrumentos de deuda emitidos antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2015, y que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2.1.1.1.9 excepto el literal f), seguirán siendo reconocidos como parte del patrimonio adicional. Su reconocimiento en el capital regulatorio será amortizado anualmente por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

Los instrumentos de deuda emitidos entre el treinta y uno (31) de diciembre de 2015 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, y que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2.1.1.1.9 excepto el literal f), serán sujetos del siguiente cálculo: i) en el primer año posterior al treinta y uno (31) de diciembre de 2017 el valor máximo a reconocer será equivalente al noventa por ciento (90%) de su valor nominal; ii) este porcentaje se reducirá cada año en un diez por ciento (10%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025; iii) a partir del primero (1º) de enero de 2026, los instrumentos

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

descritos en este inciso no serán reconocidos como parte del patrimonio adicional. El valor a reconocer como parte del patrimonio adicional será el menor entre el cálculo descrito en este inciso y la amortización anual del instrumento por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

d) El valor de las provisiones de carácter general constituidas por los establecimientos de crédito. El presente instrumento se tendrá en cuenta hasta por un valor máximo equivalente al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. No se tendrán en cuenta los excesos sobre las provisiones generales regulatorias.”

Artículo 8. Modificase el Capítulo 3 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedara así:

“CAPÍTULO 3 DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE RIESGO DE CRÉDITO, RIESGO DE MERCADO Y RIESGO OPERACIONAL PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO ADECUADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Artículo 2.1.1.3.1 Riesgos Crediticio, de Mercado y Operacional. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

a) **Riesgo crediticio:** La posibilidad de que un establecimiento de crédito incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio técnico como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones o cumplan imperfectamente las obligaciones financieras en los términos acordados.

Para determinar el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los establecimientos de crédito tendrán en cuenta los activos y las contingencias. Para el efecto, se multiplicará el valor de exposición del respectivo activo o contingencia por un porcentaje de ponderación según corresponda de acuerdo con el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto.

b) **Riesgo de mercado:** La posibilidad de que un establecimiento de crédito incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio técnico como consecuencia de cambios en el precio de los instrumentos financieros en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance. Estos cambios en el precio de los instrumentos pueden presentarse, por ejemplo, como resultado de variaciones en las tasas de interés, tipos de cambio y otros índices.

Para determinar el valor de exposición a los riesgos de mercado, los establecimientos de crédito deberán utilizar las metodologías que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, los establecimientos de crédito podrán solicitar a este organismo de control autorización para utilizar un modelo de medición propio, caso en el cual deberán acreditar ante dicha Superintendencia el cumplimiento de los requisitos mínimos que se establezcan para el efecto.

c) **Riesgo operacional:** La posibilidad de que un establecimiento de crédito incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

Para determinar el valor de exposición a los riesgos operacionales las entidades deberán reportar al supervisor información homogénea que permita avanzar hacia

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito"

medidas adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

Una vez determinado el valor de la exposición por riesgo de mercado, éste se multiplicará por cien novenos (100/9). El resultado se adicionará al valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. De esta manera, se obtiene el valor total de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado que se utiliza para el cálculo de las relaciones de solvencia.

Artículo 2.1.1.3.2 Clasificación y ponderación de activos y contingencias. Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, el valor de exposición de cada activo y de cada contingencia se multiplicará por un porcentaje de ponderación de acuerdo con la siguiente clasificación:

- 1) Activos con porcentaje de ponderación de cero por ciento (0%):
 - a) Caja y depósitos a la vista en entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - b) Activos y contingencias emitidos, avalados o garantizados por la Nación o el Banco de la República.
 - c) Exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores realizadas con la Nación o el Banco de la República.
 - d) Exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados realizadas con la Nación o el Banco de la República.
 - e) Activos adquiridos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o forzosas.
 - f) Activos y contingencias emitidos, avalados o garantizados por el Banco Mundial, el Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, los organismos financieros comunitarios de la Unión Europea, así como los organismos multilaterales de crédito vinculados a cualquiera de los anteriores y otros que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - g) Exposiciones netas en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte para interponerse como contraparte y las garantías otorgadas en respaldo de dichas operaciones.
 - h) Exposiciones crediticias en las operaciones con instrumentos financieros derivados aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte para interponerse como contraparte y las garantías otorgadas en respaldo de dichas operaciones.
 - i) Otros activos similares a los descritos en el presente numeral que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2) Activos con porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%):
 - a) Activos en incumplimiento, según las instrucciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto. En todo caso, un activo en incumplimiento no podrá tener una ponderación inferior que un activo equivalente que no se encuentre en incumplimiento.
 - b) Activos fijos.
 - c) Bienes de arte y cultura.
 - d) Bienes muebles o inmuebles realizables recibidos en dación en pago o remates judiciales.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

- e) Remesas en tránsito.
- f) Otros activos que no hayan sido clasificados en otra categoría.

3) Activos y contingencias emitidos, avalados o garantizados por Fogafín o Fogacoop: Se utilizará un porcentaje de ponderación del veinte por ciento (20%).

4) Activos y contingencias emitidos, avalados o garantizados por gobiernos o bancos centrales de otros países: Se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Calificación externa	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a B-	Menor a B-	Sin calificación
Ponderación	0%	20%	50%	100%	150%	100%

5) Activos y contingencias sujetos a riesgo de crédito de organismos multilaterales de crédito distintos a los mencionados en el literal f) del numeral 1) del presente artículo, o de otras entidades del sector público distintas a la Nación, a los gobiernos o bancos centrales de otros países y a las entidades del sector público vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia: Se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Calificación externa	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a B-	Menor a B-	Sin calificación
Ponderación	20%	50%	50%	100%	150%	50%

6) Activos y contingencias sujetos a riesgo de crédito de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de fondos mutuos de inversión controlados: Se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Calificación externa	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a B-	Menor a B-	Sin calificación
Ponderación largo plazo	20%	30%	50%	100%	150%	100%
Ponderación corto plazo	20%	20%	20%	50%	150%	100%

7) Activos y contingencias sujetos a riesgo de crédito de grandes empresas: Se utilizarán las ponderaciones de las siguientes tablas:

Calificación externa de largo plazo	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a B-	Menor a B-	Sin calificación
Ponderación	20%	50%	75%	100%	150%	100%

Calificación externa de corto plazo	1	2	3	4 y 5
Ponderación	20%	50%	100%	150%

8) Activos y contingencias sujetos a riesgo de crédito de pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales: Se utilizará un porcentaje de ponderación del setenta y cinco por ciento (75%), salvo en los siguientes casos:

- a) Exposiciones crediticias en instrumentos financieros derivados.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

- b) Créditos cuyo valor de exposición supere el cero punto dos por ciento (0.2%) de la suma del valor de exposición de todos los activos a que se refiere el presente numeral. Para este efecto se agregarán todos los créditos a que se refiere el presente numeral, otorgados a una misma persona según lo previsto en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

Para los activos a los que se refieren los literales a) y b) del presente numeral, se utilizará un porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%) en el caso de microempresas y personas naturales, y del ochenta y cinco por ciento (85%) en el caso de pequeñas y medianas empresas.

9) Activos y contingencias garantizados con finca raíz: En el caso de inmuebles residenciales, se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Relación saldo - garantía	Menor a 50%	50% a 60%	60% a 80%	80% a 90%	90% a 100%	Mayor a 100%
Ponderación	20%	25%	30%	40%	50%	70%

En el caso de inmuebles comerciales, se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Relación saldo - garantía	Menor a 60%	60% a 80%	Mayor a 80%
Ponderación	70%	90%	110%

Para este efecto, la relación saldo - garantía se calcula como el saldo pendiente de pago de todos los créditos garantizados con un mismo inmueble dividido entre la valoración del inmueble, expresada en términos porcentuales. La valoración del inmueble deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo previsto en el presente numeral se aplicará únicamente para inmuebles construidos y para terrenos agrícolas o forestales.

10) Créditos para adquisición de tierra, desarrollo y construcción: Se utilizará un porcentaje de ponderación de ciento cincuenta por ciento (150%). No obstante, se podrá utilizar un porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%) cuando correspondan a proyectos de construcción de finca raíz residencial sobre los cuales existan compromisos en firme de venta o de arriendo, formalizados con depósitos en efectivo por más del setenta por ciento (70%) del capital en riesgo del prestatario.

Lo previsto en el presente numeral no se aplicará en el caso de terrenos agrícolas o forestales.

11) Títulos derivados de procesos de titularización: Se utilizarán las ponderaciones de las siguientes tablas:

Calificación externa de largo plazo	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a BB-	B+ a B-	CCC	Menor a CCC o sin calificación
Ponderación	20%	50%	100%	150%	200%	300%	Deducción

Calificación externa de corto plazo	1	2	3	4	5
Ponderación	20%	50%	100%	300%	Deducción

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

Los títulos derivados de procesos de titularización que sean mantenidos de manera incondicional por el originador, no podrán tener en ningún caso un requerimiento de capital superior al capital requerido para el conjunto de créditos que respalda la titularización.

12) Derechos fiduciarios que posean los establecimientos de crédito en patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de procesos de titularización de los cuales sean originadores: Se clasificarán dentro de la categoría que corresponda al activo subyacente.

Si se ha utilizado un mecanismo de seguridad interno o externo que por sus características particulares mantenga el riesgo para el originador, el activo subyacente comprometido en el mismo ponderará al ciento cincuenta por ciento (150%). Si el mecanismo de seguridad empleado elimina totalmente el riesgo para el originador, la ponderación del activo subyacente será del cero por ciento (0%).

En caso de deterioro en el valor del patrimonio autónomo y en la medida que éste se produzca, si el originador mantiene riesgo en virtud de las características del mecanismo de seguridad empleado, deberá reconocer dicho deterioro hasta por el monto de la cobertura otorgada de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

13) Derechos fiduciarios que posean los establecimientos de crédito sobre patrimonios autónomos cuya finalidad principal sea su enajenación, cuyo activo subyacente corresponda a bienes inmuebles que originalmente fueron recibidos en dación en pago o adjudicados en remates judiciales: Se utilizará un porcentaje de ponderación de ochenta por ciento (80%), siempre y cuando sean constituidos en sociedades fiduciarias no filiales del establecimiento de crédito y tal operación cuente con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

14) Financiación especializada conforme la definición prevista en el artículo 2.1.1.3.3 del presente decreto: Cuando la financiación especializada cuente con una calificación externa específica, se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Calificación externa	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a B-	Menor a B-
Ponderación	20%	50%	75%	100%	100%

Cuando la financiación especializada no cuente con una calificación externa específica, se utilizará una ponderación de 100%. No obstante, se podrá utilizar una ponderación de 80% para financiación especializada de alta calidad, conforme la definición prevista en el artículo 2.1.1.3.3 del presente decreto.

Parágrafo 1. Los porcentajes de ponderación establecidos en el presente artículo para los activos y contingencias avalados o garantizados por la Nación, el Banco de la República, Fogafín, Fogacoop y organismos multilaterales de crédito, solo se utilizarán cuando los avales y garantías cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que sean admisibles según lo previsto en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.
- b) Que el alcance de la cobertura esté claramente definido y expresamente referido a una operación concreta o grupo de operaciones, excepto en el caso de contragarantías.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito"

- c) Que el contrato no contenga ninguna cláusula que permita al avalista o garante revocarlo unilateralmente, o incrementar su costo de cobertura en función de la calidad crediticia de la contraparte, o modificar el vencimiento acordado.
- d) Que no contenga ninguna cláusula que escape al control del establecimiento de crédito y que exima al avalista o garante de pagar en caso de incumplimiento de la contraparte.
- e) Que ante un incumplimiento de la contraparte, el establecimiento de crédito tenga derecho al aval o garantía sin emprender acciones legales contra la contraparte.

Cuando estos avales y garantías cubran parcialmente la operación, se aplicará los porcentajes de ponderación del presente artículo para la porción garantizada.

Parágrafo 2. Cuando se realicen inversiones en un producto estructurado cuyos componentes provengan de distintas contrapartes y el vendedor no sea responsable de su pago, dicho producto estructurado computará por la suma de los siguientes dos (2) factores:

- a) La multiplicación del precio justo de intercambio del componente no derivado por el porcentaje de ponderación que aplique al respectivo emisor de conformidad con lo previsto en el presente artículo;
- b) La multiplicación del costo de reposición de los componentes derivados por el porcentaje de ponderación que aplique a la respectiva contraparte de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 3. Para efectos de los numerales 7 y 8 del presente artículo, entiéndase por micro, pequeña y mediana empresa, las definidas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Así mismo, entiéndase por grandes empresas las que no cumplan la definición anteriormente citada.

Artículo 2.1.1.3.3 Financiación especializada. Se considera financiación especializada aquella que cumpla las siguientes características:

- 1) Que sea otorgada a un vehículo de propósito especial o a una entidad creada específicamente para financiar u operar activos tangibles distintos de finca raíz.
- 2) Que el prestatario tenga poca o ninguna otra actividad o fuente de ingresos y, por tanto, no tenga capacidad de pago independiente. Los recursos para el pago de la financiación provienen de los ingresos generados por los activos financiados.
- 3) Que los términos contractuales otorguen a los acreedores los derechos sobre los activos y sobre los ingresos generados.

Se considera financiación especializada de alta calidad aquella que, además, cumpla las siguientes características:

- a) Que limite la capacidad del prestatario de incrementar su endeudamiento sin consentimiento de sus actuales acreedores.
- b) Que contemple la existencia de reservas suficientes o alternativas de financiación para cubrir contingencias o requisitos de liquidez de corto plazo.
- c) Que los ingresos generados por los activos financiados no estén sujetos a oscilaciones en la demanda.
- d) Que las condiciones contractuales salvaguarden los derechos de los acreedores ante incumplimientos de la entidad.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

- e) Que los ingresos provengan principalmente de gobiernos, bancos centrales, otras entidades del sector público o grandes empresas, con ponderación igual o menor a 80% según el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto.
- f) Que las contrapartes de que trata el inciso anterior protejan a los acreedores ante pérdidas resultantes de la cancelación del proyecto.
- g) Que todos los activos y contratos necesarios para operar hayan sido pignorados a los acreedores.

Artículo 2.1.1.3.4 Valor de exposición de los activos. Para efectos de este Capítulo, el valor de exposición de los activos se determinará con la siguiente fórmula:

$$E = (A * (1 + Fa)) - (G * (1 - Fg - Fc))$$

Donde:

E: Valor de exposición del activo
A: Valoración neta del activo
Fa: Factor de ajuste del activo
G: Valoración de la garantía
Fg: Factor de ajuste de la garantía
Fc: Factor de ajuste cambiario

El factor de ajuste cambiario es igual a ocho por ciento (8%) cuando el activo y la garantía estén denominados en monedas distintas, y es igual a cero por ciento (0%) cuando estén denominados en la misma moneda.

La Superintendencia Financiera de Colombia emitirá las instrucciones sobre valoración de garantías y establecerá las tablas e instrucciones para la determinación de los factores de ajuste por tipo de activo y por tipo de garantía. Para el efecto, se atenderá lo dispuesto en relación con las garantías admisibles y no admisibles en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

En todo caso, el valor de exposición del activo no podrá ser superior a su valoración neta y tampoco podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de su valoración neta.

Parágrafo 1. En el caso de los activos garantizados con finca raíz no deberá aplicarse lo dispuesto en el presente artículo y el valor de exposición del activo será igual a su valoración neta. En el caso de los activos garantizados con finca raíz y con otras garantías admisibles, deberá multiplicarse el valor de exposición del activo por el porcentaje de ponderación correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto, y posteriormente aplicar lo dispuesto en el presente artículo tomando como valoración neta el resultado de la multiplicación y reconociendo únicamente las garantías admisibles distintas a finca raíz.

Parágrafo 2. En el caso de los activos emitidos, avalados o garantizados por la Nación, el Banco de la República, Fogafín, Fogacoop y organismos multilaterales de crédito, no se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y el valor de exposición del activo será igual a su valoración neta. Cuando estos avales y garantías cubran parcialmente la operación, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la porción no garantizada.

Parágrafo 3. La valoración neta de los activos debe contemplar la deducción de las provisiones de carácter individual. Las provisiones de carácter general no serán deducibles de los activos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito"

Parágrafo 4. Los activos que en desarrollo del artículo 2.1.1.1.11 del presente decreto, se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico ordinario, se computarán por un valor de exposición de cero (0) para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio de los establecimientos de crédito.

Parágrafo 5. Para los efectos del presente artículo, se entiende como valoración neta en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación realizada, siempre que dicho monto sea positivo. El cálculo de las posiciones deberá tener en cuenta tanto el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera en desarrollo de la operación, como la suma de dinero entregada en la misma, así como los intereses o rendimientos causados asociados a la operación.

Parágrafo 6. Los valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones contables que rigen dichas operaciones.

Parágrafo 7. Para los efectos del presente artículo, la valoración neta de los instrumentos financieros derivados será la exposición crediticia, según las definiciones contenidas en el artículo 2.35.1.1.1 del presente decreto.

Artículo 2.1.1.3.4 Valor de exposición de las contingencias. Para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente capítulo, el valor de exposición de las contingencias se determinará multiplicando el monto nominal de las contingencias por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación, según la siguiente clasificación:

- a) Los sustitutos directos de crédito, tales como las cartas de crédito irrevocables, las aceptaciones bancarias, los avales y garantías, y los contratos de apertura de crédito irrevocables, incluyendo las tarjetas de crédito, también irrevocables, tienen un factor crediticio del cien por ciento (100%).
- b) Las contingencias relacionadas con pólizas de cumplimiento otorgadas en licitaciones públicas o privadas, procesos administrativos o judiciales, los créditos aprobados no desembolsados, las cartas de crédito revocables y los contratos de apertura de crédito revocables, incluyendo las tarjetas de crédito revocables, en los cuales el riesgo de crédito permanece en el establecimiento de crédito, tienen un factor de conversión crediticio del veinte por ciento (20%).

Artículo 2.1.1.3.5 Valor de apalancamiento. Corresponde a la suma de la valoración neta de todos los activos, las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores, los instrumentos financieros derivados y el valor de exposición de todas las contingencias.

Parágrafo. Los activos que en desarrollo del artículo 2.1.1.1.11 del presente decreto, se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico ordinario, se computarán por una valoración neta de cero (0) para efectos de determinar el valor de apalancamiento.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

Artículo 2.1.1.3.6 *Uso de calificaciones externas.* Las calificaciones externas a las que hace referencia el presente Capítulo deben ser efectuadas por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o por una sociedad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, tratándose de entidades en el exterior y de títulos emitidos y colocados en el exterior por ellas.

La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer las correspondencias entre las categorías de ponderación contenidas en el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto y las calificaciones externas de las sociedades calificadoras de riesgos.

Siempre que exista una calificación externa específica del activo o contingencia, deberá utilizarse el porcentaje de ponderación correspondiente a dicha calificación. En caso de que no exista una calificación externa específica al activo o contingencia, podrá utilizarse el porcentaje de ponderación correspondiente a otro activo o contingencia del mismo emisor o contraparte, o la calificación del emisor o contraparte, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el activo o contingencia no calificado no sea subordinado y esté denominado en la moneda legal en curso en el domicilio del emisor.
- b) Que la calificación externa específica no corresponda a un activo o contingencia de corto plazo.

En caso contrario, deberán utilizarse los porcentajes de ponderación de los activos o contingencias sin calificación a que haya lugar según el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto.

En el evento en que el activo o el emisor cuente con calificaciones de más de una sociedad calificadora, se debe tener en cuenta la calificación vigente más reciente.

En todo caso, los establecimientos de crédito deben contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos efectivos para verificar que las ponderaciones asignadas a los activos y contingencias sean apropiadas. Cuando el análisis interno refleje características de mayor riesgo que las propias de la calificación externa del activo o contraparte, debe usarse la ponderación correspondiente a la calificación de mayor riesgo que mejor se ajuste, según lo previsto en el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto.

Artículo 2.1.1.3.9 *Detalle de la Clasificación de Activos.* La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos y contingencias dentro de las categorías determinadas en los artículos 2.1.1.3.2 y 2.1.1.3.4 de este decreto.”

Artículo 9. Modificase el Capítulo 4 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedara así:

“CAPITULO 4 COLCHONES

Artículo 2.1.1.4.1 *Cumplimiento de los colchones.* Los establecimientos de crédito deberán cumplir las reglas sobre los colchones contemplados en este Capítulo, con el fin de aumentar tanto la calidad como la cantidad de capital, proporcionando mayor cobertura a los riesgos asumidos. El Patrimonio básico ordinario disponible para el cumplimiento de los colchones de que trata este Capítulo debe ser neto del mínimo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

requerido para el cumplimiento de las relaciones de solvencia de que trata el Capítulo 1 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

El cumplimiento de las reglas sobre colchones se realizará en forma individual y consolidada por cada establecimiento de crédito. Para estos efectos, los establecimientos de crédito se sujetarán a las normas que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Financiera de Colombia. Las entidades deben cumplir con los colchones en todo momento, independientemente de las fechas de reporte.

Artículo 2.1.1.4.2. Colchón de Conservación de Capital. Corresponde al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado que deberá mantenerse en el Patrimonio básico ordinario en todo momento.

Artículo 2.1.1.4.3. Colchón para entidades con importancia sistémica. Corresponde al uno por ciento (1%) del valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado que deberán mantener en el Patrimonio básico ordinario las entidades con importancia sistémica.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia anualmente publicará el listado de entidades con importancia sistémica con base en una metodología que contenga como mínimo las siguientes categorías: tamaño, interconexión, sustituibilidad y complejidad. Así mismo, deberá especificar el plazo por entidad para dar cumplimiento al colchón de que trata el presente artículo.

Artículo 2.1.1.4.4. Colchón combinado. Corresponde a la suma de los colchones descritos con anterioridad en este Capítulo, aplicables a la entidad en un momento determinado.

Artículo. 2.1.1.4.5. Incumplimiento del colchón combinado. En el evento que el Patrimonio básico ordinario disponible para el cumplimiento del colchón combinado sea inferior al requerido, la entidad deberá informarlo de manera inmediata a sus accionistas o asociados y poner esta comunicación en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De manera concomitante la entidad deberá establecer un plan de ajuste y enviarlo a la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos y condiciones que esta determine. El plan de ajuste deberá contener como mínimo:

1. La limitación a la distribución de utilidades o excedentes, liberación de reservas, reducción del capital social, y en general, cualquier posibilidad de afectación de recursos por voluntad de la Administración que conlleve una reducción en su patrimonio.
2. La suspensión temporal del pago de dividendos, recompra de acciones, bonificaciones a empleados o cualquier otro programa de pagos discrecionales, de incentivos o erogaciones a partes relacionadas.
3. Los establecimientos de crédito obligados a consolidar deberán aplicar lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de forma separada para la matriz y para cada subordinada.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

En todo caso, el plan de ajuste deberá garantizar que en un plazo máximo de un (1) año, el Patrimonio básico ordinario disponible para el cumplimiento del colchón combinado aumente en un porcentaje mínimo de las utilidades o excedentes del ejercicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incumplimiento del colchón combinado	Porcentaje mínimo de utilidades o excedentes
Menor a 25%	40%
Entre 25 y 50%	60%
Entre 50 y 75%	80%
Mayor a 75%	100%

”

Artículo 10. Adiciónese el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 al Decreto 2555 de 21010, el cual quedará así:

“CAPITULO 5 VIGILANCIA Y SANCIONES.

Artículo 2.1.1.5.1 Vigilancia. El cumplimiento individual de las relaciones de solvencia y de los colchones se controlará como mínimo una vez al mes y el cumplimiento consolidado como mínimo una vez al trimestre.

Las entidades deberán cumplir con los niveles mínimos de las relaciones de solvencia y de los colchones en todo momento, independientemente de las fechas de reporte. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este Título y vigilará el cumplimiento de los niveles adecuados de patrimonio por parte de los establecimientos de crédito.

Artículo 2.1.1.5.2 Sanciones. En caso de que un establecimiento de crédito incumpla con los niveles mínimos de relación de solvencia, la Superintendencia Financiera de Colombia le aplicará las sanciones administrativas que correspondan conforme a sus facultades legales.

Parágrafo. Cuando un mismo establecimiento de crédito incumpla la relación de solvencia individualmente y en forma consolidada, se aplicará la sanción que resulte mayor.”

Artículo 11. Transición. Los establecimientos de crédito deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto en un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Hasta tanto, se aplicarán las disposiciones anteriormente vigentes a las que se establecen en el presente decreto.

En el caso de la relación de solvencia básica adicional y los colchones, una vez surtido el plazo de dos (2) años de que trata el inciso anterior, se dará una implementación gradual hasta llegar a la aplicación plena en un término de cinco (5) años, conforme la tabla siguiente:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito”

Término	Relación de solvencia básica adicional	Colchón de conservación	Colchón sistémico
Un (1) año	4,8%	0,3%	0,2%
Dos (2) años	5,1%	0,6%	0,4%
Tres (3) años	5,4%	0,9%	0,6%
Cuatro (4) años	5,7%	1,2%	0,8%
Cinco (5) años	6%	1,5%	1%

Artículo 12. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, modifica y deroga....

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA